



RADICADO : 2019/846  
PROCESO : EJECUTIVO (menor)  
DEMANDANTE : COOPHUMANA  
DEMANDADA : MARTA LUZ RAMOS  
PROVIDENCIA : 27/01/2021 – AUTO SEGUIR EJECUCION

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, noviembre, veintisiete, (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).**

**RAD. NO. 2019 – 846 MENOR**

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR - promovido por COOPHUMANA, por intermedio de apoderado contra MARTHA LUZ RAMOS MIRANDA.

**ANTECEDENTES**

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

La demandada MARTHA LUZ RAMOS MIRANDA. Suscribió a favor del demandante COOPHUMANA LOS PAGARÉS 51860 Y 41410 POR LA SUMA DE \$6.325.025 Y \$30.626.074, RESPECTIVAMENTE.

Indica la demandante que no obstante una intensa labor de cobro encontrándose vencida ambas obligaciones desde el 30 de junio de 2019 la demandada adeuda \$6.202.221, más intereses de \$122.804 por el pagaré 51860 y \$29.996.155 más intereses de \$629.919 por el pagaré 41410.

Que las anteriores obligaciones se acumularon en el pagaré 414410 por valor de \$36.951.099.

Que se hizo efectiva la cláusula aceleratoria pactada.

**PETITUM**

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada MARTHA LUZ RAMOS MIRANDA a pagar a favor de COOPHUMANA la suma siguiente.

\$ 36.198.376 oo por concepto de obligación contenida en el pagaré No.41410, Mas \$ 752.723 correspondiente a los intereses corrientes liquidados el día 19 de abril de 2017 hasta el 30 de julio de 2019.

**ACTUACION PROCESAL**

Por auto de ENERO 24 de 2020, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra de la demandada MARTHA LUZ RAMOS MIRANDA, al considerar que los documentos cumplían las exigencias del art. 422 del C.G.P, por la suma de,

36.198.376 oo por concepto de obligación contenida en el pagaré No.41410, más 752.723 correspondiente a los intereses corrientes liquidados el día 19 de abril de 2017 hasta el 30 de julio de 2019.

Más los intereses moratorios establecidos por la superintendencia financiera desde que se causaron hasta que se verifique el pago total dela obligación más costas del proceso y agencias en derecho.

En el caso que nos ocupa, la demandada MARTHA LUZ RAMOS MIRANDA, quedo formalmente notificada de conformidad a los art 291,292 C.G. del P.



RADICADO : 2019/846  
PROCESO : EJECUTIVO (menor)  
DEMANDANTE : COOPHUMANA  
DEMANDADA : MARTA LUZ RAMOS  
PROVIDENCIA : 27/01/2021 – AUTO SEGUIR EJECUCION

El tiempo ha vencido y no se presentaron excepciones por parte de la demandada.

### **CONSIDERACIONES**

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra la demandada MARTHA LUZ RAMOS MIRANDA, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátese los bienes trabados en éste asunto si los hubiese y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 1.809.918)
- 6.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.



RADICADO : 2019/846  
PROCESO : EJECUTIVO (menor)  
DEMANDANTE : COOPHUMANA  
DEMANDADA : MARTA LUZ RAMOS  
PROVIDENCIA : 27/01/2021 – AUTO SEGUIR EJECUCION

7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan a la demandada MARTHA LUZ RAMOS MIRANDA

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1b1fabb44979e887c0bb7c4c0f330d0bca70498243dcf479220021f5a703293**

Documento generado en 27/01/2021 04:35:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**